



Resolución Directoral

N° 013-2020-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 17 de enero de 2020

VISTO, el Informe N° 000003-2020-DGDP-CAA;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 277/INC del 15 de setiembre de 1998, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico El Naranjal, ubicado en el distrito de Los Olivos, provincia de Lima y departamento Lima.

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 563/INC del 17 de mayo de 2000, se resolvió aprobar el expediente técnico, memoria descriptiva, ficha técnica y planos de delimitación de la Zona Arqueológica El Naranjal.

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 988/INC del 21 de julio de 2005, se resolvió aprobar el plano correspondiente a los Sectores A y B de la Zona Arqueológica El Naranjal, así como mantener la categoría de Zona Arqueológica Intangible de El Naranjal al área denominada Parcela A.

Que, la condición de Patrimonio Cultural de la Nación de la Zona Arqueológica El Naranjal se encuentra inscrita en la Partida N° 43943251 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.

Que, mediante Resolución Directoral N° 000025-2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC del 12 de abril de 2019, la Dirección de Control y Supervisión resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Organización Social Territorial denominada Asentamiento Humano Armando Villanueva del Campo del Programa Municipal de Vivienda Confraternidad, representada por su Secretario General Sr. Eduardo Araujo Santiago; por ser la presunta responsable de haber alterado la Zona Arqueológica El Naranjal, al construir un sector de la edificación denominada "Local Comunal 4" en dicha zona arqueológica, sin autorización del Ministerio de Cultura, lo cual implicó la remoción de su área intangible; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296. Asimismo, se otorgó a la administrada un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos, contados a partir de la notificación de la citada resolución.

Que, con fecha 24 de abril de 2019, se notificó a la administrada la Resolución Directoral N° 000025-2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC y sus adjuntos, a través de la Carta N° 000110-2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC del 12 de abril de 2019, conforme al Acta de Notificación Administrativa N° 388950 que obra en el expediente.

Que, mediante escrito recepcionado el 02 de mayo de 2019, la administrada presentó sus descargos.





Resolución Directoral

N° 013-2020-DGDP-VMPCIC/MC

Que, mediante Informe N° D000058-2019-DCS/MC del 25 de julio de 2019, la Dirección de Control y Supervisión presentó el informe final del presente procedimiento, recomendando la sanción administrativa de multa.

Que, con fecha 16 de agosto de 2019, se notificó a la administrada el informe final citado a través de la Carta N° D000063-2019-DGDP/MC del 31 de julio de 2019, conforme al cargo que obra en el expediente.

Que, mediante escrito recepcionado el 21 de agosto de 2019, la administrada presentó sus descargos.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, en los escritos de descargos presentados por la administrada, se señalan los siguientes fundamentos:

- La administrada señala que el terreno que ocupa el Asentamiento Humano Armando Villanueva del Campo y otros siete pueblos jóvenes se encuentra saneado, toda vez que la Municipalidad Metropolitana de Lima expropió dichos terrenos a sus anteriores propietarios, la Urbanizadora PRO S.A y otros, lográndose inscribir el plano perimétrico, de ubicación, memoria descriptiva y otros datos técnicos, en el Registro Público de la Propiedad Inmueble de Lima. Por lo que, alega que dicho título de propiedad es válido, eficaz y ha surtido efectos jurídicos frente a todos.

Al respecto, el artículo 70° de la Constitución Política del Perú consagra como inviolable el derecho de propiedad, sin embargo, también establece que no es un derecho ilimitado dado que se debe de ejercer en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley.

En ese sentido, el Artículo 6° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296 establece que: *"Todo bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho inmueble integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado."*

Asimismo, conforme al numeral 22.1 del artículo 22° de la misma ley: *"Toda aquella obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento,*





Resolución Directoral

N° 013-2020-DGDP-VMPCIC/MC

demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura."

Que, en mérito a los artículos expuestos, cualquier obra de edificación que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación como la Zona Arqueológica El Naranjal, deberá contar con la aprobación previa del Ministerio de Cultura, lo cual en el presente caso, la administrada omitió en solicitar, ocasionando así una construcción que alteró dicha zona arqueológica.

- La administrada señala que no se puede interpretar que el área ocupada se trate de una zona arqueológica, puesto que la Municipalidad Metropolitana de Lima es quien les ha otorgado el título y uso del terreno correspondiente al Lote N° 04 de la Manzana 63 A, inscrito en la Partida N° PO1053073 del Registro Público de la Propiedad Inmueble de Lima.

Sobre este punto, mediante Resolución Directoral Nacional N° 277/INC del 15 de setiembre de 1998, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico El Naranjal, asimismo, mediante Resolución Directoral Nacional N° 563/INC del 17 de mayo de 2000, se resolvió aprobar su expediente técnico, memoria descriptiva, ficha técnica y planos de delimitación; y mediante Resolución Directoral Nacional N° 988/INC del 21 de julio de 2005, se resolvió aprobar el plano correspondiente a los Sectores A y B de la Zona Arqueológica El Naranjal, así como mantener su categoría de zona arqueológica intangible de El Naranjal al área denominada Parcela A; siendo importante señalar que la condición de Patrimonio Cultural de la Nación de la Zona Arqueológica El Naranjal se encuentra inscrita en la Partida N° 43943251 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima; por lo que es indiscutible la condición cultural de dicha zona arqueológica.

Que, conforme a las inspecciones oculares, registros fotográficos, informes técnicos, periciales y legales, la construcción sin autorización del Ministerio de Cultura realizada por la administrada correspondiente a una estructura precaria de 27 m² como un sector de la edificación Local Comunal 4, se realizó en el área intangible de la Zona Arqueológica El Naranjal, ocasionando así su alteración.

- La administrada indica que los Lotes N° 01, 02 y 03, que colindan con el local comunal, cuyo destino es el de vivienda, han sido otorgados a favor de sus vecinos; predios que se encuentran inscritos en las Partidas N° P01052738, N° P01052739 y N° P01052740 del Registro Público de Propiedad Inmueble de Lima, por lo que el Ministerio de Cultura tendría que anular, en la vía judicial, dichos títulos de propiedad que están protegidos por el artículo de la Constitución Política del Perú.

Al respecto, cabe indicar que los Lotes 01, 02 y 03 mencionados por la administrada, no son parte de los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador, el cual se le ha instaurado por la alteración de la Zona Arqueológica El Naranjal, al construir una estructura precaria de 27 m² de la edificación denominada "Local Comunal 4" en dicha zona arqueológica, sin autorización del Ministerio de Cultura, lo cual implicó la remoción de su área intangible.





Resolución Directoral

N° 013-2020-DGDP-VMPCIC/MC

- La administrada indica que el lote de terreno del local comunal, entre otros, colinda con un área territorial de gran extensión destinado a parque, que se hizo al momento de efectuar la habilitación urbana a través de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima y del Catastro Municipal y Registral; encontrándose inscrito en la Partida N° P01053106 del Registro Público de Propiedad Inmueble de Lima en donde aparece como Parque N° 07, que colinda con la "Huaca Huandoy".

Sobre este punto, se reitera que la infracción que se le imputa a la administrada es haber alterado la Zona Arqueológica El Naranjal, al construir una estructura precaria de 27 m2 como un sector de la edificación del Local Comunal 4 en dicha zona arqueológica, sin autorización del Ministerio de Cultura, lo cual implicó la remoción de su área intangible; siendo irrelevante la mención al parque o al resto de lotes dado que no son materia de los hechos imputados.

- La administrada señala que en los informes técnicos y en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, no se ha tenido en consideración el plano donde se grafican los 4 lotes de la Manzana 63-A, el parque y la zona arqueológica. Asimismo, reitera que el terreno en cuestión, se encuentra saneado como consecuencia de la demanda de expropiación que fue declarada fundada y tramitada ante el 15° Juzgado Contencioso Administrativo de Lima; sentencia que fue confirmada por la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de Lima, siendo declarado improcedente el Recurso de Casación por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, encontrándose dicho proceso, en etapa de ejecución de sentencia.

Al respecto, se reiteran los artículos citados anteriormente referidos a que si bien en la Constitución Política del Perú se consagra como inviolable el derecho de propiedad, este derecho debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley. En ese sentido, los Artículo 6° y 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296 establece que todo bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada, debiendo requerirse la autorización del Ministerio de Cultura para la ejecución de una obra pública o privada. Por lo que se le imputa a la administración es su conducta infractora en desmedro de la Zona Arqueológica El Naranjal, por la construcción de la estructura precaria como un sector del Local Comunal 4 conforme a lo citado anteriormente.

Que, los argumentos expuestos por la administrada devienen en infundados, por lo que no procede su pedido en cuanto al archivamiento de forma definitiva del presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, conforme al artículo 50°.1 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, "Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados





Resolución Directoral

N° 013-2020-DGDP-VMPCIC/MC

por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."

Que, conforme se aprecia del mediante Informe N° D000058-2019-DCS/MC del 25 de julio de 2019, en cuanto al valor histórico, la historia prehispánica de la Zona Arqueológica El Naranjal abarca la época del Intermedio Tardío (1000 D.C. - 1450 D.C.) y del Horizonte Tardío (1476 D.C. – 1532 D.C.) considerado como un centro de producción de cerámica a gran escala, donde se manufacturaban ollas y cántaros del estilo Ychsma de forma especializada y exclusivamente distribuidos para el consumo doméstico. Sobre su valor arquitectónico urbanístico, se aprecia el desarrollo de una actividad laboral inicialmente alfarera, administración local o manejo agrícola con edificaciones compuesta por dos plataformas escalonadas bajas y organizado con trazado aislado integrado sólo al espacio agrícola, siendo los materiales constructivos procesados con el uso de tapias y acabado. Por lo que en mérito a los valores, se concluye que la Zona Arqueológica El Naranjal es un bien cultural de valor significativo.

Que, de la evaluación del daño, es importante mencionar que conforme a lo dispuesto en el artículo 248° del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a los administrados, se consideran los Principios de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad.

Que, sobre el Principio de Causalidad, se cuenta con inspecciones oculares, registros fotográficos, informes técnicos, periciales y legales que obran en el expediente, los cuales acreditan fehacientemente la relación causal entre el accionar de la administrada y la infracción imputada, identificándose en la estructura precaria indicada un cartel que señala "Programa Municipal de Vivienda Confraternidad. Asentamiento Humano Armando Villanueva del Campo – Los Olivos. Local Comunal N 4. Mz. 63A". Asimismo, en los escritos de la administrada, se señala que la Municipalidad Metropolitana de Lima les otorgó el uso del terreno.

Que, en cuanto al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios, a fin de determinar la graduación de la sanción de manera proporcional al incumplimiento calificado como infracción, los cuales comprenden:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: Se considera que el beneficio es el no solicitar la autorización para la construcción inconsulta de la estructura precaria de 27 m2 como un sector del Local Comunal N° 4 en la Zona Arqueológica El Naranjal, la misma que implicó la remoción de una parte de su área intangible, generando así una alteración leve del bien cultural.
- La probabilidad de detección de la infracción: No existen elementos que demuestren que la administrada realizó acciones destinadas a engañar y/o encubrir los hechos imputados en el presente procedimiento.





Resolución Directoral

N° 013-2020-DGDP-VMPCIC/MC

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: El bien jurídico protegido es la Zona Arqueológica El Naranjal, declarada Patrimonio Cultural de la Nación, la cual ha sido alterada de forma leve conforme a lo expuesto, atentando así contra sus valores culturales.
- El perjuicio económico causado: Se considera que existe un desmedro y perjuicio de la Zona Arqueológica El Naranjal, cuya área intangible ha sido alterada debido a la construcción inconsulta de una estructura precaria de 27 m2 referida anteriormente, que se superponen a la Zona Arqueológica El Naranjal, lo cual implicó la remoción de dicha zona arqueológica.
- La reincidencia por la comisión de la misma infracción: La administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- Las circunstancias en la comisión de la infracción: No se han constatado elementos que sustenten que el administrado haya realizado engaño y/o encubrimiento de hechos o situaciones en la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento.
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: Se considera que la administrada actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que si hubiera obrado diligentemente, en solicitar la autorización para la construcción de dicho sector del local comunal, la alteración a la Zona Arqueológica no se hubiera ocasionado.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, ha quedado demostrado que la Organización Social Territorial denominada Asentamiento Humano Armando Villanueva del Campo del Programa Municipal de Vivienda Confraternidad, es responsable de la alteración leve ocasionada en la Zona Arqueológica El Naranjal, a causa de la construcción inconsulta de una estructura precaria de 27 m2 como un sector del Local Comunal 4 en dicha zona arqueológica.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Anexo C de la Tabla de Escala de Multas del Reglamento de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación aprobado por Reglamento Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, y considerando que el valor de la Zona Arqueológica El Naranjal es significativo y la alteración ocasionada por la administrada es de forma leve, se impone una sanción administrativa de multa ascendente a 0.25 UIT (Unidad Impositiva Tributaria).

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC.





Resolución Directoral

N° 013-2020-DGDP-VMPCIC/MC

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer sanción administrativa de multa de 0.25 UIT (Unidad Impositiva Tributaria) contra la Organización Social Territorial denominada Asentamiento Humano Armando Villanueva del Campo del Programa Municipal de Vivienda Confraternidad, por haber alterado la Zona Arqueológica El Naranjal, al construir una estructura precaria de 27 m2 como un sector de la edificación denominada "Local Comunal 4" en dicha zona arqueológica, sin autorización del Ministerio de Cultura, lo cual implicó la remoción de su área intangible; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer como medida complementaria el retiro de la estructura precaria de 27 m2 como un sector de la edificación denominada "Local Comunal 4" en la Zona Arqueológica El Naranjal, incluyendo la losa de concreto que forma parte de dicha estructura, de acuerdo a las especificaciones técnicas del órgano técnico competente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución Directoral a la administrada.

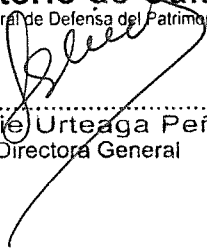
ARTÍCULO CUARTO.- Remítase copias de la presente resolución a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice las notificaciones correspondientes, a la Oficina de Ejecución Coactiva, y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Remítase copias de la presente resolución a la Municipalidad Distrital de los Olivos y a la Comisaría Comisaría PNP Laura Caller Iberico de Los Olivos.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Ministerio de Cultura
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural


.....
Leslie Urteaga Peña
Directora General

